



Resolución 225/2021, de 19 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-259/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Venta De Baños (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(...) En relación al expediente administrativo de apremio N.º XXX/2015 que se sigue por los conceptos impuesto bienes inmuebles urbana CL XXX N.º XXX año 2014 y CL XXX N.º XXX año 2014.

(...) Solicito expresamente copia completa del expediente administrativo de apremio N.º XXX/2015 (...).”

Esta solicitud fue reiterada a través de dos escritos registrados de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid con fechas 5 de junio de 2019 y 19 de junio de 2020.

El solicitante de la información tenía la condición de interesado en el expediente administrativo de apremio objeto de la petición.

No se ha acreditado ante esta Comisión que las solicitudes de información indicadas hayan sido resueltas expresamente por el Ayuntamiento de Venta de Baños.

Segundo.- Con fecha 16 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, presentada en tres ocasiones.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Venta de Baños poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 16 de noviembre de 2020, se recibió la contestación a nuestra solicitud a través de un informe emitido por la Alcaldía donde se manifiesta lo siguiente:

“Que la relación de actuaciones que el Servicio de Recaudación municipal, y por ende este Ayuntamiento, ha practicado en relación con el Expediente de Recaudación XXX/2015 XXX, son las siguientes:

1.- Providencia de Apremio de fecha 05/02/2015, devuelta por Ausente en horas de reparto.

2.- Edicto Citación por comparecencia de providencia anterior B.O.P 20/05/2015.

3.- Informe S.Social de 10/11/2015.

4.- Diligencia de Embargo de Pensión 19-11-2015.

5.- Contestación de T. S. Social de embargo anterior, negativa pensión inferior al S.M.I. 25/11/2015.

6.- Edicto Citación por comparecencia de Diligencia de Embargo en B.O.E. 02/12/2015 N° 288.

7.- Edicto citación por comparecencia Diligencia anterior en B.O.P 09/12/2015 N° 146.

8.- Informe negativo banco popular 19/05/2016.

9.- Informe negativo de B.B.V.A de fecha 19/05/2016.

10 .- Informe negativo de la S.Social de fecha 02/06/2016.

11.- Informes negativos de: Unicaja, Banco Santander, Caja Mar BBVA, y Banco Popular de fecha 27-3-2018.

12.- Requerimiento de bienes susceptibles de ser embargados de fecha 27-032018, notificado a dos direcciones, resultado desconocido y ausente en horas de reparto.

13.- Edicto citación por comparecencia requerimiento anterior en B.O.E. 01-10-2018 N° 237.

14.-Escrito de XXX diciendo, que el I.B.I. del inmueble que se le reclama, no es de su propiedad 20/03/2019.

15.- Informe sobre escrito anterior de fecha 08-04-2019.

16.- Escrito de XXX de fecha 25/05/2019.

17.- Contestación al recurso anterior de fecha 10-06-2019, recibido el 18/05/2019.

18.- Petición de Nota Simple en el Registro 29/11/2019.

19.- Nota simple del Registro de la Propiedad de fecha 02/12/2019.



20.- *Honorarios Nota simple.*

21.- *Escrito de XXX de -Junio de 2020.*

22.- *Remisión de Copia de Expediente a XXX”.*

Cuarto.- Con fecha 25 de marzo de 2021, quien afirma actuar en representación del reclamante se dirigió a esta Comisión de Transparencia solicitando información sobre el estado de tramitación del presente procedimiento de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o

parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona física que se había dirigido, hasta en tres ocasiones, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Venta de Baños.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada, por primera vez, con fecha 21 de marzo de 2019 haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Venta de Baños.

En este sentido, es cierto que en el informe emitido a petición de esta Comisión por el Alcalde del Ayuntamiento indicado se incluye como última de las actuaciones integrantes del expediente de recaudación, cuya falta de acceso motiva la presente reclamación, la remisión de una copia de este al reclamante; sin embargo, no se adjunta una copia del oficio de remisión, no se indica la fecha en la que tuvo lugar esta y resulta contradictorio con tal remisión tanto la presentación inicial del escrito de reclamación como la posterior petición de información sobre el estado de tramitación del procedimiento tramitado por esta Comisión de Transparencia realizada por quien afirma representar al reclamante.

Considerando, por tanto, que se mantiene la desestimación presunta objeto de esta reclamación, procede señalar que esta se ha producido al haber transcurrido, ahora, más de treinta meses desde la presentación, por primera vez, de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.



Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que “... *la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo*”. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, ya hemos señalado que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.



En el supuesto planteado en la presente reclamación el objeto de la solicitud de información, cuya denegación presunta se impugna, son documentos integrantes de un expediente de recaudación respecto al cual tiene el reclamante la condición de interesado. En consecuencia, no cabe duda de que tales documentos pueden ser calificados como información pública en el sentido dispuesto por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, al formar parte de un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Venta de Baños.

Aun cuando el procedimiento sobre el que se pide información no hubiera finalizado en la fecha de la presentación de la primera solicitud, esta circunstancia no impide que esta Comisión de Transparencia sea competente para resolver la presente reclamación. En este sentido, es cierto que la disposición adicional primera, apartado primero, de la LTAIBG establece que es la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo la aplicable *“al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. No obstante, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT0127/2018), 8/2021, de 9 de febrero (expte. de reclamación CT-0163/2018) y Resolución 70/2021, de 7 de mayo (expte. de reclamación CT-326/2020), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío a la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

Por otra parte, además del derecho que todo interesado en un procedimiento administrativo tiene *“a acceder y a obtener copia de los documentos”* contenidos en este (artículo 53.1 a) de la LPAC), en el ámbito del derecho de acceso a la información pública el hecho de que una solicitud de información persiga un interés legítimo pero privado, no impide la aplicación de la LTAIBG. Así se ha señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre, donde se ha indicado expresamente al respecto lo siguiente:

“(…) tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo (...) no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la



LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan», sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. (...) Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven”.

En consecuencia, considerando la condición del solicitante de la información de interesado en el procedimiento de recaudación que constituye el objeto de su petición, este tiene derecho a acceder a las actuaciones integrantes de tal procedimiento, con independencia de que su tramitación haya finalizado o no.

Séptimo.- Determinado, por tanto, el derecho del reclamante, como interesado en el procedimiento si este no ha finalizado y también en aplicación de la LTAIBG si la tramitación de este ha terminado, a acceder a los documentos integrantes de aquel, nos queda por señalar la forma en la cual debe materializarse este acceso.

En el ámbito del derecho de acceso a la información pública, a la formalización de este se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la persona solicitante pidió expresamente que el acceso a la información se produjera mediante la remisión de una copia de los documentos pedidos, con indicación de una dirección postal a efectos de notificaciones. En



consecuencia, esta debe ser la forma en la cual se debe garantizar el acceso a la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública dirigida, por primera vez, con fecha 21 de marzo de 2019 al Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, reconocer el derecho de D. XXX a acceder al expediente de recaudación núm. XXX/2015 tramitado por el Ayuntamiento de Venta de Baños, y garantizar la materialización de este acceso mediante la remisión de una copia de los documentos que integran aquel en los términos señalados en el fundamento jurídico séptimo de la presente Resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Venta de Baños.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López